



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2012 00074 00
DEMANDANTE: OSPINA & CIA EN LIQUIDACIÓN

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial obrante a folio 209 del expediente, en donde se pone de presente que se venció el término de quince (15) días, a fin de que la entidad demandada contestará la reforma de la demanda; este despacho, previa a la fijación de fecha para realización de audiencia inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se detiene a hacer las siguientes apreciaciones:

Se observa que la parte demandada efectivamente dio contestación de la demanda, en la forma como aparece a folios 140 a 152, pero que con la misma, se hizo caso omiso a lo contemplado en el párrafo 1° inciso primero del artículo 175 del CPACA, el cual de manera literal, establece:

“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”

Señala el inciso tercero del párrafo antes señalado que:

“la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”

Siendo así las cosas, debe este despacho darle aplicación a la norma precitada y en consecuencia, compulsar copias de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante el proceso disciplinario que corresponda, en contra de la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, doctora CELMIRA ISABEL DÍAZ BUSTAMANTE.

De otra parte, se tiene que con la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada, anexa certificación del Jefe de la División de Gestión Administrativa de la misma referido a la condición que en la actualidad ostenta la doctora CELMIRA ISABEL DÍAZ BUSTAMANTE, esto es, Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sincelejo (Folio -174); poder otorgado por la funcionaria en comento, para efectos de que se proceda con la defensa de la misma entidad dentro de este proceso (Folios -159-174) y copia simple de la Resolución numerada 005120 del 05 de julio de 2012, emanada de la DIAN, en donde se le asignan las funciones de Director Seccional de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales en cabeza de la doctora Celmira Díaz Bustamante, emanado de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la demandada (Folio -173); pero no acompañó la Resolución o el poder de que habla el artículo 47 y 48 numeral 3 de la Resolución 090 de 27 de septiembre de 2012, es decir, no se aportó el poder otorgado por el Jefe de División de Gestión Jurídica que es la persona a la cual le delegó el Director General de la DIAN, la representación a nivel local.

De los documentos aportados no se adjuntó prueba de la delegación de funciones realizadas sobre la funcionaria citada, para efectos de que esta proceda a otorgar poder en nombre de la entidad

demandada; en consecuencia, no estando debidamente probada la mencionada facultad, se tiene que la directora en comento no cuenta con la representación suficiente para otorgar poderes para los fines de este proceso, por lo que al apoderado de la demandada, no se le puede reconocer personería para actuar dentro de estas actuaciones, teniéndose por no contestada la demanda de conformidad con lo dicho, toda vez que si bien la señora CELMIRA DÍAZ BUSTAMANTE, no demostró su condición de Jefe de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sincelejo y como tal no tiene la representación de la misma. El apoderado judicial de la entidad demandada tiene que aportar el certificado de la persona que cumple como Jefe de la División Jurídica y el poder otorgado por esta para que pueda actuar en este proceso. Las copias que anexe deben ser auténticas.

Es de observarse, que la demandante presentó reforma de la demanda como obra a folios 205-208 del expediente, la cual una vez corrido el traslado correspondiente, la demandada dio contestación de la misma, sin que aportara con dicho escrito, documentación que acreditara la condición que presume ostentar la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sincelejo, por lo que se entra a estimar dicha contestación, dentro de los planteamientos antes expuestos para no ser tenido en cuenta en estas actuaciones.

En razón a todo lo expuesto, este despacho, dispone:

PRIMERO.– Compúlsese copias de las presentes actuaciones, a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, y en consecuencia se adelante proceso disciplinario en contra de la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, doctora CELMIRA ISABEL DIAZ BUSTAMANTE, de conformidad con lo expresado en este proveído.

SEGUNDO.– No reconocer personería para actuar al apoderado de la demandada, consecuentemente téngase por no contestada la presente demanda, ni la respectiva reforma en razón a lo antes considerado.

TERCERO: Convocar a las partes, para llevar a cabo la Audiencia Inicial, la cual se realizará el día trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de la Sala de Audiencia, ubicada en el tercer piso, del edificio Palacio de Justicia, (Carrera 22 No. 16 -40).

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, y que su inasistencia injustificada traerá como consecuencia la sanción impuesta en el Numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Podrán asistir a la audiencia las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público.

QUINTO: Se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por Estado Electrónico¹.

SEPTIMO: Por secretaría líbrense los oficios respectivos a las partes intervinientes.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto existe la posibilidad de tomar una decisión de Sala de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 179 del CPACA., infórmese a los magistrados de este cuerpo Colegiado la fecha de celebración de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado